

# JURISPRUDENCIA

## DISCURSO DEL DIA DEL PODER JUDICIAL (Fragmento)

**Manuel Bergés Chupani**  
**Presidente Suprema Corte de Justicia**

A continuación, se publica un fragmento del discurso pronunciado el día del Poder Judicial, por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Manuel Bergés Chupani. Se transcribe la parte del discurso en que se enumeran las principales sentencias dictadas por el Alto Tribunal durante el año 1985 y unos comentarios de interés formulados con relación a un artículo aparecido en esta **Revista de Ciencias Jurídicas**. Agradecemos al Magistrado Bergés sus comentarios. He aquí el discurso:

Ahora, Señores, me voy a permitir hacer los comentarios correspondientes a las principales sentencias dictadas durante el año 1985.

### DERECHO CIVIL

Tuvimos oportunidad de decidir que la tripulación de un avión destinado al transporte de pasajeros, está compuesta por todas aquellas personas extrañas al pasaje, que de un modo u otro prestan servicios en el interior del avión durante el vuelo; que, por tanto es necesario considerar como miembro de la tripulación al sobrecargo cuyos servicios procuran el confort de los pasajeros. Cas. 22 Feb. 1985. Comp. Dom. de Aviación Vs. Pepén Herrera.

Proclamamos correcta una sentencia de una Corte de Apelación que anuló un procedimiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres llevado por ante un tribunal distinto al que correspondía de conformidad con el domicilio de los esposos. Cas. 14 junio 1985. (Asunto Joseph John Hermo)

Se anuló por violación al derecho de defensa una sentencia de divorcio por incompatibilidad de caracteres en razón de que el abogado de la esposa fue citado para una audiencia de fecha distinta a la que culminó con la sentencia impugnada. Cas. 14 junio 85. (Asunto Rosa Emilia Lama).

Tuvimos oportunidad de decidir que si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso,

que existía entre ellos y la víctima una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida. Cas. 28 junio 1985. (Asunto: Comp. Industrias Lavador).

## DERECHO COMERCIAL

Decidimos que las acciones de una compañía de comercio no les confieren a su titular un derecho de crédito contra la compañía; de manera que el solo hecho de ser propietario de acciones, no convierte al accionista en acreedor de la compañía; que, por tanto un accionista no tiene calidad para ejercer por la vía oblicua del artículo 1166 del Código Civil, las acciones que pertenecen a la sociedad; Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

También decidimos en ese mismo caso, que la acción ut-singuli, tipo de acción reservada a las demandas en responsabilidad civil contra los administradores en falta, puede ser ejercida por los accionistas, pero en el exclusivo fin de obtener la reparación del daño causado por los administradores; fuera de esa esfera, es improcedente el ejercicio de la acción ut-singuli por los accionistas. Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

## DERECHO LABORAL

Manteniendo una jurisprudencia anterior pero ahora con una aplicación específica, decidimos que los documentos que tienen su origen en el proceso mismo y que figuraban en el litigio, no constituyen documentos nuevos que puedan justificar una reapertura de debates y que para rechazar tal medida en las condiciones antes indicadas, no es necesario que el Juez exponga motivos especiales. Enero 85 p. 36.

Decidimos que estuvo bien despedido el mecánico empleado en una empresa vendedora de equipo pesado, por negarse a reparar un vehículo en el interior del país, cuando su contrato lo obligaba a prestar ese servicio. Cas. 22 julio 85. (Asunto: Fabio A. Jiménez).

Decidimos que la disposición del artículo 211 del Código de Trabajo que prohíbe despedir a una mujer embarazada por el solo hecho del embarazo, debe ser aplicada no solo para los casos de despido, sino que tal prohibición debe extenderse a cualquiera de las formas indicadas por la ley para poner fin al contrato de trabajo, pues el propósito perseguido es proteger a la mujer que se encuentre en ese estado.

Con esta sentencia se cierra la posibilidad, señalada en nuestra sentencia del 10 de mayo de 1974, de que una mujer embarazada pudiese ser despedida dándole al caso el calificativo de desahucio. Cas. 26 julio 85. (Asunto: Adams Dominicana).

## PROCEDIMIENTO CIVIL

Tuvimos ocasión de anular una sentencia dictada en dispositivo en materia civil. Enero 1985 p. 163.

Hemos decidido que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil tanto en su antigua redacción como en la que resultó después de la modificación que le introdujo la ley 845 de 1978, subordina el acoger las conclusiones del demandante, en caso de defecto del demandado, a la circunstancia de que las mismas sean justas y reposen en prueba legal; de manera que el solo hecho del defecto del demandado no libera a el demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones, ni al juez de fallar conforme al derecho. Cas. 13 Feb. 1985. (Asunto - Julio Mejía Santana).

Decidimos que una sentencia de adjudicación puede ser impugnada por una acción principal en nulidad cuando ésta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación; en la especie la adjudicación había sido hecha en favor de una menor de edad y obtenida por medios fraudulentos. Cas. 15 marzo 85. (Asunto Agroindustria Lluberes).

Decidimos respecto de la oportunidad para introducir demandas reconventionales, que cuando el juez de primer grado no conoce, ni falla el fondo de la demanda principal, sino que se limita a conocer y decidir un incidente, el tribunal de la apelación, si avoca el fondo del asunto, está facultado para conocer y fallar las demandas reconventionales incoadas. Cas. 27 marzo 1985. (Caso Octavio Valdez).

Decidimos que de conformidad con el Art. 36 de la Ley 708 del 1965, el Superintendente de Bancos es el funcionario con calidad para demandar la liquidación de una entidad bancaria, por lo cual basta la notificación a él del acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación contra la sentencia que pronunció la liquidación. No era necesario notificar al Estado Dominicano. Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

Decidimos que de conformidad con las disposiciones de los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, si la parte requerida no hace la declaración por sí misma y la firma, o si no la hace por apoderado con procuración especial y auténtica, dicha declaración debe reputarse como si no hubiese sido hecha; que el mandato general que le otorgan las partes a un abogado para litigar, no incluye la procuración especial y auténtica que exige el artículo 216 antes indicado, para que el apoderado pueda hacer válidamente la declaración de que va a servirse o no del documento argüido de falsedad. Cas. 14 junio 85. (Asunto Publicaciones Ahora, C. x A.).

Interpretando el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, decidimos que dicho texto legal atribuye efecto suspensivo al recurso de apelación cuando está dirigido contra una sentencia cuya ejecución provisional no ha sido ordenada; que cuando esta ejecución es pronunciada, la apelación no produce su efecto suspensivo, aun cuando la disposición referente a la ejecución provisional sea improcedente; que en este caso el efecto suspensivo tiene lugar a partir de la fecha de la demanda en suspensión de ejecución. 1 julio 1985. (Caso Inversiones en General).

Decidimos en relación con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que si bien es cierto que se debe dar copia en cabeza del acto de emplazamiento de los documentos en que se fundamenta la demanda, también es verdad que la inobservancia de tal formalidad no está sancionada con la nulidad del emplazamiento, ni con la inadmisibilidad de la demanda, sino con la pérdida de las costas procesales derivadas del uso de tales documentos. Cas. 13 Sept. 85. (Asunto Rafael Ant. Marranzini).

Decidimos que si con posterioridad a una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento por la llegada del término, el inquilino dejare de pagar los alquileres que vencieren después de ese acontecimiento, tal circunstancia solo podía tener por efecto que el demandante ejerciera una nueva acción en base a tal hecho, pero los jueces del fondo no podían variar la causa que al litigio se le había dado en el acto introductivo de instancia, sin violar el principio de la inmutabilidad del proceso. Cas. 18 Sept. 1985. (Asunto María Irene Santos).

Proclamamos que la indicación errada del domicilio del destinatario de un acto que debe ser notificado en el extranjero, es suficiente para privar a éste de toda eficacia jurídica, si, como ocurrió en la especie, el acto no llega a manos del interesado. Cas. 18 Sept. 1985. (Asunto Productora Sto. Dgo.).

Resolvimos que el hecho de que no se haya comisionado en una sentencia en defecto, a un alguacil para la notificación de la misma no es causa de nulidad de dicho fallo, pues el artículo 156 del Código del Código de Procedimiento Civil permite que tal diligencia pueda ser autorizada posteriormente por Auto del Presidente del Tribunal que la dictó. Cas. 15 nov. 85. (Asunto Fabio Florencio).

Declaramos que el astreinte, como medida compulsoria que es, no puede ser pronunciada contra el Estado, como persona moral de derecho público, ya que sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias. Cas. 27 nov. 85. (Asunto Nicolás Sarno).

Interpretando las disposiciones combinadas de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, decidimos que cuando un Juez de Primera Instancia ordena la ejecución provisional de una sentencia, aquella solo podrá ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el artículo 137; que la decisión adoptada, por dicho magistrado no es susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario de la apelación, sino exclusivamente por el recurso extraordinario de la casación. Cas. 18 dic. 1985. (Asunto Félix Arcángel).

## REFERIMIENTO

Decidimos que si bien el Juez de los referimientos puede ordenar la expulsión inmediata del ocupante de un inmueble, cuando se trata de un ocupante sin derecho ni título, esa competencia cesa cuando el demandado alega la existencia de un contrato de inquilinato que lo autoriza a ocupar el inmueble, como ocurrió en la especie, en que el demandado aportó un contrato suscrito con una empresa dedicada a tales negocios. Cas. 20 marzo 85. (Franklin Vargas).

Decidimos también que la circunstancia de que al momento de intentarse una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que designa un administrador provisional, ya dicha sentencia haya sido ejecutada en el sentido de que el Administrador provisional ha ocupado las funciones para las cuales fue designado, no es obstáculo para que se puede perseguir y obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, lo cual tendría por efecto restablecer el estado de cosas imperante antes de que interviniera la sentencia cuya ejecución fue suspendida, pero los actos jurídicos cumplidos por el administrador provisional dentro del ámbito de sus poderes, durante el período que ejerció tales funciones, son válidas y oponibles a la empresa. Cas. 29 mayo 1985. (Asunto Luis Pineda).

Decidimos que el Presidente de la Corte de Apelación está facultado en virtud de los artículos 127 a 141 de la ley 834 de 1978, para suspender la ejecución provisional de una sentencia tanto cuando es ejecutoria de pleno derecho como cuando la ejecución provisional es ordenada por el juez. Cas. 29 mayo 1985. (Asunto María de los Angeles Báez Vda. Rosa).

## RECUSACION A LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Decidimos que si la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de un asunto, no procede la recusación de todos los integrantes de ese tribunal, ni la declinatoria por ante ningún otro. 3 mayo 1985. (Asunto Isáquez).

## LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

### EN MATERIA CORRECCIONAL

Decidimos que para conocer del recurso de apelación interpuesto en materia de libertad provisional bajo fianza, no es necesario celebrar audiencia alguna, basta ponderar en Cámara los agravios, reparos u observaciones formulados por la parte interesada en el acto de apelación. Cas. 9 ago. 1985. (Asunto: Dr. J. Tancredo Peña L.).

## PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Admitimos la recusación de un juez, en materia criminal, en el juicio al fondo, en razón de que como juez de hábeas corpus, dicho magistrado había decidido que no existían indicios serios que comprometiesen la responsabilidad penal del acusado, un antiguo cliente suyo, no obstante las decisiones de la jurisdicción de instrucción; que esa conducta del juez ha creado en el ánimo de la parte civil constituida, una duda razonable acerca de su imparcialidad, pues al afirmar en la sentencia de hábeas corpus que no existen indicios que comprometan su responsabilidad penal, está proclamando, antes de conocer el fondo del asunto, que contra el acusado no hay prueba de culpabilidad, lo que es contrario a la garantía de imparcialidad con que debe administrarse la justicia. Sent. día 20 dic. 1985.

## JURISDICCION CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVA—

En relación con una sentencia del Tribunal Superior Administrativo tuvimos ocasión de decidir, que en los litigios de carácter administrativo el Procurador General Administrativo es el representante legal del Estado, incluso cuando se trate de un recurso de CASACION interpuesto contra una sentencia de la Cámara de Cuentas en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo; en la especie, la recurrente emplazó al Estado en manos del Procurador General Administrativo y este funcionario obtemperó al requerimiento y produjo su memorial de defensa, de modo que la caducidad propuesta contra el Estado carecía de fundamento. (Enero 1985 p. 27).

Señalamos también en ese fallo, los efectos del registro de una Inversión Extranjera realizado en el Banco Central de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la ley 861 de 1978 y proclamamos que para que alguien pueda oponerse a un Registro de esa naturaleza debe aportar la prueba de un daño directo y personal, ya que en la especie a la Asociación reclamante no se le había vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad. Enero 1985 p. 27.

### SANCION DISCIPLINARIA

La Suprema Corte de Justicia destituyó a un juez por no haber dado cumplimiento a una Resolución de traslado dictada en virtud del inciso 5 del artículo 67 de la Constitución. 3 mayo 1985. (Asunto Isálquez).

### SANCION DISCIPLINARIA

La Suprema Corte de Justicia destituyó a un juez por no haber dado cumplimiento a una Resolución de traslado dictada en virtud del inciso 5 del artículo 67 de la Constitución. 3 mayo 1985. (Asunto Isálquez).

### LEY DE POLICIA

Casamos una sentencia por vía de supresión y sin envío, en el aspecto penal porque decidió que el burro es un animal dañino por la sola circunstancia de haber mordido a una persona y en el aspecto civil también la casamos, pero con envío, pues se acordó una suma superior a la solicitada y además, no se ponderó la conducta de la persona a cuyo cargo estaba el animal. Cas. 27 marzo 1985. (Asunto: Federico Oscar Mañaná).

### PROCEDIMIENTO DE CASACION

Una Cámara Penal ordenó el sobresimientamiento de un asunto en razón de que se había interpuesto un recurso de CASACION contra una sentencia sobre un incidente; sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que ordenó el sobreseimientamiento, la Suprema Corte de Justicia la anuló sobre la base de que no hubo tal recurso de casación contra la sentencia sobre el incidente. La casación se pronunció sin envío, pero se dispuso remitir el expediente al mismo juez para que fallara el fondo del asunto. Las costas se declararon de oficio. Cas. 29 marzo 85. (Asunto Francisco J. Santos Valentín).

Con motivo de dos recursos sucesivos de casación, interpuestos por los mismos recurrentes y contra la misma sentencia, la Suprema Corte de Justicia de cidió el primero y luego declaró inadmisibile el segundo. Cas. 26 abril 1985.

Decidimos que el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima no es nulo por la falta de indicación de los nombres de las personas físicas que la representen, siempre que se señale el asiento y la razón social de dicha sociedad, y se identifiquen el abogado actuante, la sentencia impugnada y el tribunal que la dictó. Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

Proclamamos que en materia represiva los miembros del Ministerio Público que tienen el ejercicio pero no la disposición de la acción pública, no pueden desistir válidamente de un recurso de casación que hayan interpuesto, como tampoco podrían hacerlo de su recurso de apelación. Cas. 15 nov. 85. (Asunto Procurador General de la Corte Apelación Sto. Dgo.).

De conformidad con el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, declaramos inadmisibile por tardía una intervención en casación, en materia civil, sobre la base de que se intentó después de haber quedado en estado el recurso de casación principal. Cas. 29 nov. 1985. (Cámara de Consejo).

En un artículo publicado en el No. 15 de la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Madre y Maestra, se hace un estudio estadístico de la labor de la Suprema Corte de Justicia en los últimos 20 años.

Dicha investigación realizada por el Prof. Adriano Miguel Tejada y la colaboración de María Soledad Fernández y Amado Martínez, revela que los asuntos de tránsito durante el año 1963 contituyeron un 12 o/o de los recursos conocidos por la Suprema Corte de Justicia y que ese número se ha ido elevando hasta cerca de un 60 o/o de los casos atendidos por este tribunal, concluyendo el distinguido Profesor Tejada, con la afirmación de que "prácticamente nuestra Suprema Corte de Justicia está trabajando para las compañías de seguros".

Es un hecho cierto que los asuntos de tránsito ocupan una gran parte de nuestro tiempo y hay que ponerle remedio a esa situación. Se ha sugerido que muchos asuntos de tránsito que no envuelven gran importancia económica debían estar excluidos del recurso de casación; además convendría que se aumentase el monto de las costas judiciales a las compañías de seguro, pues actualmente el monto es de quinientos pesos.

Por otra parte algunos jueces del fondo podrían ayudar en ese sentido, si se dispusieran a explicar en sus sentencias, con claridad y precisión, cómo ocurrió el hecho y a aplicar sanciones penales y civiles adecuadas a la infracción cometida y al daño causado.

Por otra parte, deseamos informar que de conformidad con las sugerencias que nos han hecho distinguidos abogados del país, hemos decidido que el Bole-tín Judicial que se venía ofreciendo gratuitamente, sea vendido al público, a partir del próximo mes de julio, mediante suscripción anual de 25 pesos.